



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 004
MADRID**

C/ GARCIA GUTIÉRREZ, 1

Tfno: 91.709.65.12/14

Fax: 91.709.65.15

NIG: 28079 27 2 2024 0002729

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 00000084/2024

Pieza separada de investigación 000004/2024

AUTO

En Madrid, a 25 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones fueron incoadas mediante auto de fecha 20.09.2024 con motivo de diversas denuncias formuladas contra Álvaro Romillo Castillo y Madeira Invest Club, entre otros, por unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito de estafa agravada, organización criminal, blanqueo de capitales, y falsedad de documentos mercantiles, y que, previo traslado al Ministerio Fiscal, fueron admitidas a trámite mediante auto de fecha 04.10.2024, acordándose con igual fecha el secreto de dichas actuaciones.

SEGUNDA. Con fecha 22.10.2024, a efectos de su incorporación a la presente causa, se ha recibido oficio de la Fiscalía de la Audiencia Nacional acompañado de las diligencias de investigación preprocesal incoadas bajo número 71/2024, y documentos a las mismas acompañadas, con motivo de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado con fecha 19.09.2024 por Álvaro Romillo Castillo como representante legal de Madeira Invest Club contra el diputado del Parlamento Europeo Luis Pérez Fernández (alias Alvisé Pérez).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos investigados.

Según se afirma en la denuncia presentada el día 29.3.2024 Luis Pérez Fernández, alias Alvisé Pérez contactó con el denunciante, Álvaro Romillo Castillo, por medio de *WhatsApp* desde el teléfono XXXXXXXXXX a fin de concertar una reunión en Madrid para prestarle asesoramiento. Seguidamente, Luis Pérez Fernández le preguntó si utiliza otras aplicaciones de mensajería más seguras como *Signal*, *Threema* o *Sesión*. De esta manera iniciaron la comunicación por medio de la aplicación *Signal*, cuyo número asignado era el mismo XXXXXXXXXX. El día 01.04.2024 acordaron verse en los próximos días. El denunciante facilitó a Luis Pérez Fernández el teléfono de Borja Lara Varas como una persona de confianza para que le ayudara en todo aquello que pudiera necesitar. También le remitió un enlace de la web de la oficina



Sentinel para que pudiera obtener más información sobre ella, dado que previamente habían estado hablando sobre ello por vía telefónica.

El día 04.04. 2024 Luis Pérez Fernández contactó con el denunciante proponiéndole la creación de una Wallet con código QR *“para que los interesados pudieran realizar aportaciones y financiar de forma anónima y encriptada a «ardillas» que pudieran aportar documentos e información que pudiera ser empleada mediática o judicialmente contra la corrupción”*. Lo que fue aceptado por el denunciante.

Acto seguido, el denunciante envió a Luis Pérez Fernández una invitación para un evento que aquel organizaba en el Hipódromo de la Zarzuela el día 06.04.2024, que únicamente estaba limitado a los miembros de Club Madeira Invest, indicándole que sería interesante promocionarlos en Sentinel desde el que también se prestaban servicios a terceros. Este último extremo fue acepto por Luis Pérez Fernandez, que acudió al evento, y participó activamente en la promoción de los servicios ofrecidos por el entramado de Madeira Invest Club. A estos efectos se indica el enlace a fuentes abiertas de internet en el que aparece tal intervención activa.: <https://www.dailymotion.com/video/x951orm>, que actualmente aparece retirado.

Posteriormente, el día 07.04.2024 Luis Pérez Fernández contacta con Álvaro Romillo Castillo para interesarse por *“seguir haciendo cosas juntos”*, y para que le facilitase la Wallet donde pudieran ingresarle 10.000 euros, insistiendo al propio tiempo en la potencialidad que puede tener esta colaboración. Álvaro Romillo Castillo obtendría la promoción de sus servicios y Luis Pérez Fernández *“podría financiar con seguridad y holgura su campaña sin persecución estatal”*.

El día 09.04.2024, Luis Pérez Fernández propone a Álvaro Romillo Castillo que le sugiera iniciativas para defender las criptomonedas y la autonomía financiera del Estado de cara al programa electoral. Al efecto le indica que tiene varias necesidades: *“necesidad de tráfico y alcance, fondos que ni requieran ser controlados por el Tribunal de Cuentas, fondos para el partido y dinero para afrontar ciertas multas por revelación de secretos contra el Estado y la protección de datos. Todo ello, a fin de hacer crecer el partido, prepararse para el objetivo de lograr cinco escaños en 2026 para optar a ser llave del gobierno, y, de este modo, influir en la legislación en materia de libertad financiera y civil”*.

El día 16.05.2024 Luis Pérez Fernández envía a Álvaro Romillo Castillo una noticia sobre la limitación de Wallet de autocustodio por el Parlamento Europeo. Así, trataríamos de agendar una reunión para el día 28 o 29 de mayo de 2024 que yo estaría en España. Una semana antes de esta reunión Luis Pérez Fernández pregunta al denunciante sobre Euro Digital, Identificador Digital y Ley IA Digital, manifestándole que gran parte del gasto digital se puede pagar en criptomonedas, pero él no sabe utilizarlas, ofreciéndole ocuparte de la cuenta de criptomonedas. También le propone organizar charlas en el parlamento europeo para hacer



lobby masivo sobre criptodivisas. El día 22.05.2024 Luis Pérez Romillo envía los siguientes mensajes al denunciante "*cómo voy a renunciar al 100% del sueldo público me viene bien también eso para financiar la aventura política*", "*el cash es irrastreable. Sí. Ok*", "*hecho, confié en ti como custodio*". En base a ello crearon sus Wallet y que las dirija el denunciante. El día 25.05.2024 le envió por Signal la identificación de las Wallet, que son las que Luis Pérez Fernández publica en *Telegram* para que le realicen los pagos al objeto de la financiación de la campaña electoral para las elecciones europeas del partido "*Se Acabó La Fiesta*".

Al tiempo, Luis Pérez Fernández propone a Álvaro Romillo Castillo mover en la comunidad de este último la campaña para recaudar fondos para digital, audiovisual, propaganda. Este último le va informando de los ingresos, pero le indica que va demasiado lento y que el tiempo le come para los pagos de la campaña. El día 27.05.2024 Álvaro Romillo Castillo comunica a Luis Pérez Fernández que puede pasarse por el Sentinel para recoger en efectivo la cantidad de 100.000 euros, respondiendo este último "*100%. Me posibilitas una parte urgente de la campaña. Mil gracias, tío*" Dicha cantidad se le entrega uno de los empleados del Sentinel, llamado Daniel, el mismo día 27.05.2024 en torno a las 16:00 horas en las oficinas sitas en calle Maldonado, número 43 (Madrid). Cuando Álvaro Romillo Castillo recibe la confirmación del empleado de que efectivamente ha sido entregó esta cantidad, escribe a Luis Pérez Fernández para volvérselo a confirmar, respondiéndome este último que todo ok y que 100.000 gracias.

Tras la entrega de esta cantidad en efectivo ambos continuaron manteniendo una relación fluida. Entre otras cuestiones en fecha 24.06.2024 acordaron verse en Ibiza para, junto con dos *influencers*, dar visibilidad a los negocios y conectar a Álvaro Romillo Castillo con lobbies en Europa.

Junto a la denuncia se aportan capturas de pantalla de la conversación completa que he mantenida entre Álvaro Romillo Castillo y Luis Pérez Fernández mediante las aplicaciones *WhatsApp* y *Signal*, y el denunciante ofrece la puesta a disposición del Juzgado del terminal móvil del teléfono móvil con los audios que figuran en el hilo de la conversación de la aplicación *Signal*.

SEGUNDO. Admisión a trámite de la denuncia.

A los efectos de la admisión o rechazo de la denuncia, el carácter delictivo de los hechos imputados puede negarse por dos razones, fundamentalmente. De un lado, porque los hechos contenidos en el relato fáctico de la denuncia, tal y como este viene redactado, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, en cuyo caso carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, no serían constitutivos de delito en ningún caso. Y de otro lado, cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos denunciados, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su verosimilitud, limitándose el denunciante

o querellante a afirmar su existencia sin ningún apoyo objetivo. En este segundo grupo de casos, aunque la ley no lo dispone de forma expresa, una interpretación de la norma que no desconozca la lógica conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos que, ya desde el primer momento, no se presentan como verosímiles en tanto que carecen de cualquier apoyo probatorio, aportado u ofrecido en la Querrela, que pueda ser considerado accesible y racional. En este sentido, AATS de 05.09.2024 y 19.03.2024, entre otros muchos.

Pues bien, en el presente caso, por un lado, el relato de hechos contenido en la denuncia, que ha sido expresado en el anterior fundamento de derecho, podría constituir un delito de financiación ilegal de partidos políticos, tipificado en los arts. 304 bis y 304 ter CP; y, por otro, se acompañan a la denuncia unos documentos que dotan de inicial verosimilitud aquel relato de hechos. De esta forma, concurren los requisitos necesarios para la admisión a trámite de la denuncia presentada, y, consecuentemente, practicar cuantas diligencias de investigación resulten necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, y las personas que en ellos hayan participado, tal y como disponen los arts. 777 y 299 LECrim.

Ahora bien, la admisión a trámite de una denuncia no constituye, todavía, un acto de imputación judicial, aunque permita al denunciado comenzar a defenderse en el proceso conforme a lo dispuesto en el art. 118 LECrim. Supone, por el contrario, la apertura de una vía para la investigación judicial de unos hechos que una o varias personas, actuando como denunciantes, bajo su responsabilidad, ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional, y respecto de los que, tal como vienen relatados en la denuncia, no se puede excluir su carácter delictivo. Naturalmente, lo anterior no impide la posibilidad de una verdadera imputación judicial tras la comprobación provisional de la realidad de los hechos.

TERCERO. Calificación jurídica.

Conforme se ha adelantado anteriormente, a los fines de la presente resolución y sin perjuicio de la calificación jurídica que en el momento procesal oportuno se pudiera realizar, los hechos denunciados podrían ser constitutivos un delito de financiación ilegal de partidos políticos.

Como primer supuesto punible, el art. 304 bis) CP prevé que será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. Se trata de una norma penal en blanco en tanto que, para saber si se ha trasgredido el tipo penal, se precisa acudir a la disposición contenida en el art. 5.1 de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos. Este, a su vez y en la obligada remisión, dispone que los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Donaciones anónimas, finalistas o revocables.

- b) Donaciones procedentes de una misma persona superiores a 50.000 euros anuales.
- c) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.

Se exceptúan del límite previsto en la letra b) las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2, letra e). Esta letra e) del art. 4.2 de la misma Ley de financiación señala que las donaciones en especie se entenderán aceptadas mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En definitiva, la combinación de las prohibiciones de los arts. 5.1 y 7.2 de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos con uno de los supuestos de agravación, contemplado en el 304 bis) del Código Penal, lleva a que se puedan describir las donaciones que serían constitutivas de delito de la siguiente manera:

- 1) Donaciones anónimas, finalistas o revocables.
- 2) Donaciones procedentes de una misma persona física superiores a 50.000 euros anuales.
- 3) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.
- 4) Donaciones en especie de bienes inmuebles (superiores a 50.000 euros) en las que no se especifique, además de la identificación del donante, el documento en que conste la entrega del bien y no se haga mención del carácter irrevocable de la misma.
- 5) Donaciones de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos que superen los 100.000 euros.

Al referir el tipo la conducta delictiva al acto de recibir y no al de aceptar la donación ilícita, se produce un adelanto comisivo de la responsabilidad penal respecto de los requisitos que, desde el punto de vista administrativo, configuran las donaciones en la Ley Orgánica de Financiación para su sanción como posible infracción meramente administrativa en el art. 17.2.a) de la misma.

El delito de financiación ilegal de partidos políticos tipificado en el art. 304 bis CP es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que se produzca el resultado, y tampoco cabe su comisión por omisión, por lo que se entiende consumado con la mera conducta, sin necesidad de que se dé el resultado. En orden a la consumación la mera entrega, o la recepción, consumaría el delito, de forma que, conociendo que la aportación va destinada al partido, y que además infringe alguna de las prohibiciones de los artículos 5.Uno y 7.Dos de la Ley de Financiación de Partidos Políticos, se estaría cometiendo el delito. No hace falta la aceptación o trámite alguno añadido, sino sólo el hecho fáctico de la entrega del donativo en cuestión.

Asimismo, aparecen tipificadas actividades activas de donación o de aportación ilegales. El art. 304 bis), en su apartado 4.º castiga con idéntica penalidad a la ya analizada a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos anteriores.

Por otro lado, el art. 304 ter) CP, recoge la segunda de las figuras de financiación ilegal de partidos políticos introducidas en la reforma del año 2015, referida a la participación en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley, y que excluiría la aplicación del delito de organización criminal contemplado en el art. 570 bis CP.

CUARTO. Formación de pieza separada.

De conformidad con lo dispuesto en el número 17.1 LECrim *“cada delito dará lugar a la formación de una única causa. No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”*.

La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquella a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no pueda fraccionarse.

La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos, al menos desde un punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada, que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Este nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo no es la misma en todos los casos, puesto que no en todos ellos el enjuiciamiento conjunto de los hechos resulta imprescindible para no romper la continencia de la causa, pudiéndose así distinguir entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o de economía procesal. De este modo, aparece que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público, y debe ceder ante razones de simplificación o rapidez, y en este sentido se pronuncia el actual art. 17 LECrim.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la regla 6ª del art. 762 LECrim, en el ámbito del procedimiento abreviado *“podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”*, para enjuiciar los delitos

conexos, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los encausados, cuando sean varios.

Pues bien, en las actuaciones principales, en relación con las cuales se remite por la Fiscalía la denuncia y documentos a la misma acompañados que motivan la presente resolución, los hechos investigados, en síntesis, serían los siguientes:

- Álvaro Romillo Castillo, con la colaboración de otras personas, aprovechando la visibilidad obtenida durante la pandemia, constituyó en el año 2023 el grupo Madeira Invest Club, publicitándola a través de su propio canal de YouTube y redes sociales, donde se hacía llamar “Cryptospain” o “Luis”. Se trataba de una plataforma de inversión a través de la venta de productos de lujo online (que denominaban “arte digital”), y otros servicios financieros. Sin embargo, su único objeto era apropiarse de todos los ingresos obtenidos a través de aquella plataforma, cuyo funcionamiento se ajustaba a un esquema de estafa piramidal, cuyo punto de inflexión tiene lugar el 16.09.2024 con el cierre de la plataforma.
- A través de la página web <https://landing.madeirainvestclub.com> los investigados ofrecían una oferta de inversión garantizando a lo largo de los meses una rentabilidad entre el 30% y el 60%, dependiendo del producto en el que se invirtiera. A estos fines utilizaban una serie de sociedades puramente instrumentales, carentes de actividad real alguna, como Sentinel Bq, Movsoft & Tr Sl, Wingwort, Sabrosso Lda, Elusionlegal Ou, Linnce Software SL, y Artvendis, Lda. A través del correo electrónico legal@madeirainvestclub.com y el canal de Telegram <https://t.me/madeirainvestclub> remitían a los inversores documentación sobre saldos y movimientos que en absoluto se correspondían con beneficios reales.
- Para acceder a este grupo que se presentaba como selecto, por cuanto supuestamente solo 1.000 personas podrían incorporarse a él, era preciso abonar una tasa de membresía de 2.000 euros. El ingreso daba derecho a adquirir “obras”, que comprendían distintas operaciones de financiación de flipping house (adquisición de viviendas antiguas para su reforma y posterior reventa a superior precio), vehículos de lujo, alquiler y servicios chárter de embarcaciones, colecciones de arte, colecciones de botellas de whisky, colecciones de relojes, etc.
- En los contratos suscritos en relación con las obras se ofrecía la posibilidad de recuperar lo invertido con intereses en distintas fechas, siendo los intereses más elevados cuanto más lejano en el tiempo fuera el momento del recobro, y que oscilaban entre un 20%-30%. Desde el Club se les incitaba además a reinvertir los beneficios en nuevas obras.
- Con fecha 06.04.2024 Madeira Invest Club celebró un evento en el Hipódromo de La Zarzuela, en Madrid, donde llevaron numerosos vehículos de lujo de su colección

privada, haciendo acto de presencia los principales responsables del Club, como Álvaro Romillo. Cinco meses después, el 17.09.2024 Madeira Invest Club cesó repentinamente y sin motivo aparente tanto su actividad del MIC como la de Cryptospain, quedando bloqueadas sus páginas web y sin contenido todos sus perfiles en redes sociales.

- Paralelamente los denunciados pusieron en marcha un proyecto paralelo, Sentinel Bq, un negocio dedicado a la custodia de oro, dinero en efectivo y criptomonedas con el objetivo de facilitar la elusión fiscal. En marzo de 2024 abrieron su primera sede física en Madrid, con un sistema de custodia de cajas fuertes, a las que no se puede acceder desde el pasado mes de agosto de 2024.
- La mercantil Pkw Drive Club entre los días 12 y 15 de septiembre de 2024 cerró el concesionario de vehículos de marcas de lujo, tales como Porsche, Ferrari o Bentley, sin que se conozca el paradero de los vehículos que habitualmente se encontraban allí, habiendo sido despedidos todos sus empleados sin justificación alguna.

Dada la implicación que en la denuncia presentada por Álvaro Romillo Castillo se atribuye a Luis Pérez Fernández en la promoción de la actividad presuntamente ilícita llevada a cabo a través del entramado financiero generado en torno a Madeira Invest Club, este último pudiera tener la consideración de cooperador necesario o cómplice en el delito de estafa agravada. La distinción que existe entre el cooperador necesario de un delito y el cómplice es la importancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o autores. El cómplice no es ni más ni menos que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Pero en ambos casos es necesario que el partícipe sea consciente de la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, y que conozca el propósito criminal del autor y voluntariamente contribuya eficazmente a la realización de aquél. Circunstancias todas ellas cuya concurrencia o no en el ahora denunciado solo podrá determinarse con el avance de la investigación ya en curso.

Ahora bien, los nuevos hechos puestos de manifiesto en la denuncia formulada por Álvaro Romillo Castillo, en este momento inicial, conforme a lo ya expuesto, podrían ser constitutivos de un delito de financiación ilegal de partidos políticos, de los tipificados en el Título XIII bis del Código Penal (arts. 304 bis y 304 ter), en los que tras la reforma operada por la LO 1/2015, se castiga a aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido

político. La investigación y, en su caso, enjuiciamiento, de estos nuevos hechos son perfectamente escindibles de la causa principal, además de requerir de una investigación más sencilla, que no precisa de la utilización de instrumentos de cooperación jurídica internacional, ni complejos análisis financieros, como sí ocurre en las actuaciones principales.

Esta circunstancias aconsejan utilizar el mecanismo prevenido en el precitado art. 762.6ª LECrim, formando una pieza separada de investigación limitada a la instrucción del delito de financiación ilegal, a los efectos de que se pueda obtener una rápida finalización de la investigación de estos hechos que nos permita acordar el sobreseimiento de la causa o, en caso de que aparezcan indicios racionales de criminalidad, formular la correspondiente exposición razonada al Tribunal Supremo, habida cuenta la condición de aforado de Luis Pérez Fernández, motivando las razones para entender que corresponde el conocimiento a dicho Tribunal.

Precisamente la reforma de las reglas de conexidad llevada a cabo por la LO 41/2015 supone una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación. Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elefantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos.

QUINTO. Aforamiento de Luis Pérez Fernández.

Como ya se expuso en la resolución dictada en la presente causa con fecha 04.10.2024, es público y notorio que Luis Pérez Fernández ostenta la condición de diputado del Parlamento Europeo y, por tanto, tiene la condición de aforado, pues así lo dispone el art. 9 del Protocolo número 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual *“mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán: en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país”*, en relación el art. 71.3 CE, que establece que *“en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”*, y el número 2º del art. 57 LOPJ, que establece que *“la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra (...) Diputados y Senadores”*.

La regulación legal de la prerrogativa del aforamiento de Senadores y Diputados se encuentra comprendida en un extenso marco normativo, incluyendo disposiciones preconstitucionales: Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados; arts. 118 bis, 303 párrafo 5, 309, y 750 a 756 LECrim, además de lo previsto en el art. 71 CE. Las prerrogativas parlamentarias no constituyen un privilegio, sino que persiguen la finalidad de evitar que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar la composición o funcionamiento de las Cámaras. Además, al tener un sentido funcional, son imprescriptibles e irrenunciables (SSTC 149/2022 y 87/2022).

A este respecto, conviene incidir en que la imputación que aparece regulada en el art. 775 LECrim con motivo de la primera comparecencia del denunciado o querellado ante el juez instructor no puede asimilarse a un auto de procesamiento. Pues ni hay concreción formal de los hechos que se imputan ni, dado el momento embrionario del proceso en que se practica, permite hablar de una inculpación formal sustentada en un juicio de plausibilidad fáctica cimentado sobre una mínima actividad investigadora del juez, ya que ese momento procesal ni siquiera ha escuchado la versión del imputado. Esa primera imputación que se hace solo en virtud de un escrito de denuncia o de querrela que contiene unos hechos con cierto grado de verosimilitud, no alcanza el grado incriminatorio de inculpación que tiene un auto formalizado de procesamiento. Condición que, en principio, habría que otorgarle al auto que acuerda el encausamiento del investigado, esto es, su imputación formal, que viene establecido en el art. 779.1.4ª de la Ley procesal Penal, y que conlleva ya unas consecuencias gravosas para el imputado, pues se fundamenta en una base indiciaria de cierta solidez y en una argumentación que permite hablar de una imputación formal equiparable al procesamiento.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha acogido, con motivo de tratar el encausamiento de los diputados y senadores, la distinción entre la imputación que conlleva la admisión a trámite de una denuncia o querrela contra una persona determinada a la que se cita a declarar en calidad de investigado, y lo que es realmente una auténtica inculpación equiparable a un auto de procesamiento, que se acuerda cuando el instructor adquiere ya una convicción fundada en indicios delictivos derivados de actos de investigación (SSTC 124/2001 y 135/1989).

Tal y como expresa el ATS de 27.02.2023 (ROJ: ATS 2054/2023), *“el artículo 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la LO 7/2002, de 5 de julio, autoriza la apertura de diligencias de investigación en las que puede verse afectado un aforado y, por ello, la reforma previó la posibilidad de activar los derechos del art. 118 de la ley procesal, siempre con respeto al mandato constitucional (art. 71.2 y 3 CE) y concebido con un carácter excepcional para posibilitar que la incoación por esta Sala «cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de la persona de que se trate y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal. (ATS de 7 de abril de 2009)». En estos supuestos, la investigación, con la eventual participación del aforado investigado, función parte de la investigación judicial”*.

A estos efectos ya se indicaba en el auto dictado en la presente causa con fecha 04.10.2024, que con anterioridad a la introducción en la LECrim del actual art. 118 bis, con frecuencia se venía advirtiendo que los Senadores y Diputados no tenían conocimiento previo de procedimientos que les afectaban y lo adquirían a través de la solicitud del suplicatorio o de los medios de comunicación. En otras ocasiones conocían de la existencia del procedimiento, pero no sabían exactamente qué se les imputaba, porque no se les había dado copia de la denuncia o querrela, no se les había permitido tomar conocimiento de las actuaciones,

declarar ante el Juez, proponer pruebas y ejercer los demás derechos comunes de cualquier imputado.

Esta situación hacía de peor condición a los Senadores y Diputados en el ejercicio de los derechos y garantías de defensa que el art. 24.2 CE reconoce a todos en el ámbito penal. Además, facilitaba la remisión no justificada al Tribunal Supremo de procedimientos que afectan a los aforados y la consiguiente elevación de suplicatorios, que podrían evitarse si aquéllos hubieran podido ofrecer su versión de los hechos.

A estos inconvenientes se les puso fin estableciendo expresamente en el art. 118 bis LECrim la aplicación de lo establecido en el art. 118.2 de dicho Texto Procesal, a los Senadores y Diputados. De este modo debe ponerse inmediatamente en su conocimiento la admisión de una denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que derive la imputación de un delito. Se establece también expresamente la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de todas las actuaciones y obtener copia de dicha denuncia o querrela, en su caso; declarar voluntariamente ante el Juez, aportar documentos, proponer pruebas y participar en las diligencias probatorias.

En definitiva, tal y como expresa la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2002, que introduce el art. 118 bis en el articulado de la LECrim *“la atribución del estatuto de «imputado» no requiere de suplicatorio y la autorización parlamentaria se precisa tan sólo para «inculpar» o «procesar», pero no para imputar”*.

SEXTO. Atribución de estatuto de investigado a Álvaro Romillo Castillo.

Conforme a lo ya expuesto en el fundamento de derecho tercero en el art. 304 bis CP aparecen tipificadas actividades activas de donación o de aportación ilegales, que de modo similar a lo que ocurre con la figura del soborno o cohecho, además de castigar a los que reciban las donaciones para la formación política, en su párrafo 4 extiende la punición a *“quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta”*.

Por consiguiente, el denunciante, Álvaro Romillo Castillo, también aparece como inicialmente responsable de esta modalidad activa del tipo penal en cuestión. Con lo cual, habremos de cambiar el estatuto de testigo que le correspondería como denunciante, por el de investigado, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en los términos establecidos en el art. 118 LECrim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se admite a trámite la denuncia presentada por Álvaro Romillo Castillo ante la Fiscalía del Tribunal Supremo, y que ha sido remitida a este Juzgado a través de la Fiscalía de la Audiencia



Nacional, con la que se formará **Pieza Separada de Investigación**, sin que quede afectada por el secreto de las actuaciones acordado en relación con el procedimiento principal.

Recíbase declaración en calidad de investigado a **Álvaro Romillo Castillo**, con información de derechos en la forma establecida en el art. 118 LECrim, y asistencia de abogado, a cuyo efecto se señala el próximo **día 20 de noviembre de 2024, a las 10.00 horas de su mañana**, citándosele al efecto.

Póngase en conocimiento de **Luis Pérez Fernández** la admisión de la denuncia, informándole al propio tiempo de la facultad de asumir voluntariamente la condición de parte, con asistencia de abogado; tomar conocimiento de todas las actuaciones; declarar voluntariamente ante el Juez; aportar documentos, proponer diligencias de investigación, y participar en la instrucción de la presente causa. En el caso de que voluntariamente decida declarar cítese para el **día 20 de noviembre de 2024, a las 10.45 horas de su mañana**.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Luis Calama Teixeira, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional. doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.